

|                                                                                   |                                                                                |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 1 DE 2   |
|                                                                                   | PROCESO: RUPTA                                                                 | CÓDIGO: RU-FO-10 |
|                                                                                   | NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA                   | VERSIÓN: 1       |

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Bogotá D.C., 04 de diciembre del 2025

**NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RO 01621 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025**  
**NO 00902 - ID 1111646**



La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1111646, respecto del predio rural ubicado en el departamento de Arauca, municipio Arauca, vereda Manantiales, reconocido con el nombre “El Jordan” número de folio de matrícula inmobiliaria sin información y número predial 810010004000000020008000000000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RO 01621 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025**, “*Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta*”, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación web de fecha 07 de noviembre del 2025, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Bogotá por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RO 01621 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025**, “*Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta*”, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en dieciocho (18) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Bogotá por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10  
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1  
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504  
Bogotá, D.C. - Colombia  
[www.ur.gov.co](http://www.ur.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

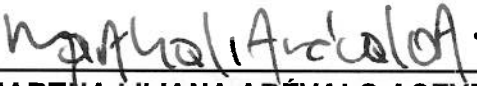
|                                                                                   |                                                                                |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------|
|  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS | PÁGINA: 2 DE 2   |
|                                                                                   | PROCESO: RUPTA                                                                 | CÓDIGO: RU-FO-10 |
|                                                                                   | NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA                   | VERSIÓN: 1       |

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

**FECHA DE FIJACIÓN** Siendo las 8:00 a.m. del 15 de diciembre del 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (15, 16, 17, 18, 19 de diciembre del 2025), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



**MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Siendo las **5:00 p.m.** del 19 de diciembre del 2025, se desfija el presente aviso.

  
**KATHERIN ANDREA DAZA MARTIN**  
**PROFESIONAL RUPTA**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: KADM – Profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá

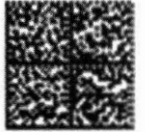
RU-FO-10  
V1



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá**

Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1  
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504  
Bogotá, D.C. - Colombia  
[www.urfgov.co](http://www.urfgov.co) Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RO 01621 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025**

*“Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el  
Rupta”*

**ID 1111646**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

### ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 11 de marzo del 2024, asociada al número interno de identificación (ID) 1111646, respecto del predio denominado "**EL JORDAN**", vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000, en su calidad de **OCUPANTE**.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
  - a. Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander con fecha del 11 de marzo del 2024 respecto del predio denominado "**EL JORDAN**", vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, dentro del cual informan que **NO** se encuentra solicitado en restitución.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ID DOCUMENTO 5739646 SRTDAF



Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- b. Consulta catastral en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – **IGAC**- respecto de predio objeto de la medida, con fecha de 05 de marzo del 2024.<sup>2</sup>
  - c. Diligencia ampliación de solicitudes relacionadas con el RUPTA, al señor [REDACTED] con fecha del 11 de marzo del 2024.<sup>3</sup>
  - d. Consulta a la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –**UARIV**-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –**RUV**.<sup>4</sup>
  - e. Consulta en el Sistema de Información Registro de Atención a Víctimas –**SIRAV**-, a fin de recaudar o verificar las declaraciones rendidas por el solicitante.<sup>5</sup>
3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá profirió la Resolución No. **RO 00535 DE 30 DE ABRIL DE 2025**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".<sup>6</sup>
  4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RO 00535 DE 30 DE ABRIL DE 2025**, la Dirección Territorial Bogotá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1111646**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 12 de mayo del 2025.<sup>7</sup>
  5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
    1. Consulta en el Sistema Integral de Tierras –**SIT**- a fin de conocer si hay proceso asociado a una solicitud de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad ante la Agencia Nacional de Tierras –**ANT**-.<sup>8</sup>
    2. Oficio con radicado de salida No. 202520500405231 con fecha del 19 de mayo del 2025, a la Agencia Nacional de Tierras –**ANT**-, para que remita a esta unidad las actuaciones realizadas, estado, avance y copia de la solicitud de inclusión en el Registro de Sujetos de

<sup>2</sup> ID DOCUMENTO 5739649 SRTDAF

<sup>3</sup> ID DOCUMENTO 5739642 SRTDAF

<sup>4</sup> ID DOCUMENTO 6236353 SRTDAF

<sup>5</sup> ID DOCUMENTO 6236353 SRTDAF

<sup>6</sup> ID DOCUMENTO 6226126 SRTDAF

<sup>7</sup> ID DOCUMENTO 6267656 SRTDAF

<sup>8</sup> ID DOCUMENTO 6236365 SRTDAF

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Ordenamiento Social de la Propiedad, en el marco del proceso número 1075403 y expediente 201842010199877902E.<sup>9</sup>

3. Informe Técnico Predial – ITP-, realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá con fecha del 09 de junio del 2025 respecto del predio "EL JORDAN", vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000.<sup>10</sup>
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Bogotá le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. 202520501000491 del 10 de octubre del 2025 al señor [REDACTED], el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.<sup>11</sup>
7. Así mismo, el 14 de octubre del 2025 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Bogotá informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 14 de octubre del 2025, como obra en el expediente de la actuación.<sup>12</sup>
8. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

*ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:*

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los*

<sup>9</sup> ID DOCUMENTO 6268666 SRTDAF

<sup>10</sup> ID DOCUMENTO 6319297 SRTDAF

<sup>11</sup> ID DOCUMENTO 6472888 SRTDAF

<sup>12</sup> ID DOCUMENTO 6472888 SRTDAF

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

*dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*

*4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y el predio denominado "EL JORDAN", vereda MANANTIALES, del municipio de ARAUCA, en el departamento de ARAUCA, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000.

#### 1. TEMPORALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito<sup>13</sup>.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1111646, que el señor [REDACTED] presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 11 de marzo del 2024, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 27 de junio del 2023.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor [REDACTED] tuvieron lugar el 27 de junio del 2023, tal como se extrae de la declaración rendida consignado en el formulario de la solicitud de inscripción de la medida de protección, así como en la ampliación de hechos realizada en el trámite y en la consulta

<sup>13</sup> Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

realizada en la plataforma VIVANTO y SIRAV de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, donde se pudo constatar que se encuentra la misma fecha de siniestro por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado en el municipio de Arauca.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción (27/06/2023) y la de presentación de la solicitud (11/03/2024), existe una diferencia de 9 meses, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

## 2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO OBJETO DE LA MEDIDA.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

*"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.*

*En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.*

*En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."*

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "**EL JORDAN**", vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000, el señor [REDACTED], indicó que ostentaba la calidad jurídica de **OCUPANTE**, para lo cual aportó la siguiente documentación:

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- i. Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]  
[REDACTED] plano del predio objeto de este trámite.<sup>15</sup>

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Bogotá recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- i. Informe Técnico Predial – ITP-, realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá con fecha del 09 de junio del 2025 respecto del predio "EL JORDAN", vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000.<sup>16</sup>
- ii. Consulta en el Sistema Integra de Tierras -SIT- respecto de la solicitud de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad, en el marco del proceso número 1075403 y expediente 201842010199877902E de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.<sup>17</sup>

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) El señor [REDACTED] inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del año 1991 en calidad de ocupante, tal como se puede observar en declaración rendida en la solicitud inicial y en la diligencia de ampliación de hechos efectuada durante el trámite.
- b) Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.
- c) Pese a lo referido, se pudo acreditar en el proceso que el señor [REDACTED] explotó el 100 % del predio objeto de la solicitud, tal como se describe a continuación:
- a. De la consulta de la plataforma Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, el certificado catastral y el Informe Técnico Predial -ITP- realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá, se pudo establecer que el señor [REDACTED] presenta vínculo con el fundo dado que catastralmente la cedula está a su nombre. Se tiene que el área solicitada por el señor José es de 106 hectáreas 6342 metros cuadrados, la cual se sobrepone con la cedula catastral 810010004000000020008000000000 denominado

<sup>14</sup> ID DOCUMENTO 5739639 SRTDAF

<sup>15</sup> ID DOCUMENTO 5739640 SRTDAF

<sup>16</sup> ID DOCUMENTO 6319297 SRTDAF

<sup>17</sup> ID DOCUMENTO 6236365 SRTDAF

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

"EL JORDAN" vereda LOS MANANTIALES, sin matrícula inmobiliaria, área de terreno 169 hectáreas 3650.0 m<sup>2</sup>, área construida 55.0 m<sup>2</sup>.

- b. Ahora bien, en las declaraciones dadas por el solicitante se expresa que en el inmueble realizaba actividad económica como la ganadería y agricultura lo cual demuestra la explotación agrícola que realizaba de manera regular y estable. Adicionalmente, se infiere que el solicitante realizó acciones tendientes a ejecutar mejoras al predio construyendo casas de zinc y el piso. Al respecto el señor José indicó:

*"(...) **PREGUNTADO:** Indiqué como se encontraba compuesto el predio denominado predio "EL JORDAN" ubicado en el Municipio de ARAUCA —ARAUCA vereda Manantiales y que mejora realizó sobre este*

**CONTESTADO** [REDACTED]

***PREGUNTADO:** Informe que actividad desarrollaba en el predio "EL JORDAN" ubicado en el Municipio de ARAUCA — ARAUCA vereda Manantiales ¿Contaban éstos con servicios públicos domiciliarios?*

***CONTESTADO:** la ganadería, agricultura. No cuenta con servicios públicos(...)"*

- c. Igualmente, se realizó consulta en el aplicativo de baldíos, con el número de documento del señor [REDACTED] mediante el Sistema Integral de Tierras -SIT- y se evidencia que existe el proceso No. [REDACTED] bajo número de expediente [REDACTED] asociado a una solicitud de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad ante la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, respecto de un predio ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, denominado "EL JORDAN", con fecha de solicitud el 21 de marzo del 2013. Lo anterior, permite dilucidar que, conforme al nombre del predio, el solicitante está adelantando la formalización del terreno ante la Agencia Nacional de Tierras en aras de que le sea adjudicado.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED] ostenta la calidad jurídica de ocupación respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

### 3. CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- ii. Consulta en el Sistema de Información Registro de Atención a Víctimas - **SIRAV**-, con número de FUD CN000441102, donde se recaudó y verificó las declaraciones rendidas por el señor [REDACTED] en la cual se pudo establecer que los hechos narrados por el solicitante son los mismos por los cuales realiza la solicitud con ocasión a este trámite.
- iii. Consulta al Documento de Análisis de Contexto -**DAC**- elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Bogotá en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

*"(...) Los testimonios de los solicitantes que aseguran abandonar sus predios en el 2023 relatan experiencias que describen amenazas directas, presencia de grupos armados ilegales como las FARC y el ELN, ataques y situaciones violentas que llevaron al abandono de las propiedades por miedo a perder la vida. Para el 2024 distintos medios periodísticos han registrado el recrudecimiento de la violencia en el municipio de Arauca. El 3 de agosto finalizó el cese al fuego entre el gobierno de Gustavo Petro y el ELN, lo que lleva a un aumento de la violencia en Arauca. Los enfrentamientos entre el ELN y el Estado Mayor Central ya venían afectando a la población civil, con desplazamientos forzados y asesinatos de líderes comunales (...) Arauca es un territorio estratégico para los grupos armados debido a su ubicación fronteriza. Tras el acuerdo de paz, las FARC dejaron un vacío que otros grupos armados como el ELN intentaron llenar, resultando en confrontaciones y escalada del conflicto en la región. La confrontación armada ha generado una grave crisis humanitaria, evidenciada por el aumento en desplazamientos, homicidios, y atentados contra la infraestructura petrolera. Las afectaciones incluyen la crisis ambiental derivada de los ataques al oleoducto Caño Limón-Coveñas. Las confrontaciones entre el ELN y las disidencias de las FARC escalaron significativamente desde 2022. El número de casos de desplazamiento y homicidios aumentó drásticamente, así como los atentados a infraestructuras petroleras y de la fuerza pública y la policía. La suspensión de las negociaciones con el ELN tras los ataques en 2024 muestra la fragilidad de los procesos de paz y la dificultad de alcanzar una solución definitiva al conflicto armado en Arauca. La gravedad de la situación en Arauca llevó a autoridades locales a solicitar una intervención del gobierno nacional y la implementación de estrategias para mitigar los efectos del conflicto (...)"<sup>18</sup>*

- iv. Consulta a la **ALERTA TEMPRANA N° 011-23** expedida por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en la cual se concluye con una valoración alta del nivel del riesgo en el municipio Arauca del departamento de Arauca, consagrando que:

*"(...) Las principales amenazas para esta población rural, campesinos, indígenas y en menor cantidad afrodescendientes que habitan este territorio y que tiene como principales actividades la agricultura y la ganadería, se presentan a partir de la continua presencia y circulación*

<sup>18</sup> Documento de Análisis de Contexto -DAC- Dirección Territorial Bogotá, municipio Arauca, 2024 .

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

de hombres armados pertenecientes a los grupos insurgentes, los combates entre estos y con la fuerza pública. Situación que ha llevado a esta población a ser susceptible de recibir afectaciones como el reclutamiento forzado, la utilización de civiles en el desarrollo de acciones armadas y el confinamiento por las restricciones a la movilidad, como estrategia de auto protección. Según el escenario los mayores riesgos son para los derechos a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, a no ser desplazados, al no confinamiento, a la educación, a la libre movilidad, a condiciones dignas de trabajo y con ello la no garantía de sus derechos económicos, sociales y culturales. Otra forma de control expuesto por estos grupos armados se ha dado a partir del impedimento de contratar personas de otras veredas para las labores agrícolas y demás tareas del campo, situación que llevó a que muchos agricultores perdieran sus cultivos y cosechas al no poder contratar personal para ejecutar dichas labores. De esta forma los grupos armados controlan y evitan que ingresen a territorios bajo su control posibles enemigos y con ello estigmatizan a la población que tiene la necesidad de trasladarse entre una vereda y otra por motivos o necesidades laborales.(...)”<sup>19</sup>

- v. En diligencia de ampliación de solicitudes relacionadas con el Rupta, llevada a cabo el día 14 de marzo del 2024, respecto a los hechos que motivaron su desplazamiento, el solicitante puntualizó lo siguiente:

**“(…) PREGUNTADO:** Indique si el predio denominado “EL JORDAN” ubicado en el Municipio de ARAUCA — ARAUCA vereda Manantiales, debió dejarse en abandono forzado en algún momento, el motivo y el estado actual del mismo.

**CONTESTADO:**

...)

Conforme a lo referido en este acápite, se constata que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima directa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurridos en el municipio de Arauca del

<sup>19</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia, “Alerta Temprana de Inminencia No. 011-23”, 2023.

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co    Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

departamento de Arauca. Igualmente de conformidad a las declaraciones rendidas [REDACTED] deviene de los hechos que fueron ocasionados por los grupos armados, en el año 2023. Dichos hechos de violencia produjeron el desplazamiento y abandono del predio denominado "EL JORDAN", vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000.

De lo anterior, se puede concluir que las circunstancias analizadas encuentran respaldo en el Documento de Análisis de Contexto (DAC) del municipio de Arauca, el cual a través de diferentes pruebas sociales se logró establecer el accionar de grupos armados al margen de la ley quienes perpetraban diferentes hechos victimizantes en el municipio. Consecuentemente, con la alerta temprana de la Defensoría, se ratifica lo analizado en el DAC, donde se vislumbra un panorama de riesgo durante los periodos mencionados, para el 2022 las dinámicas del conflicto en Arauca tienen una transformación, debido a que se inició una confrontación armada entre las dos guerrillas que históricamente han ejercido control en el territorio, el ELN y las disidencias de las FARC, esta confrontación generó un escalamiento del conflicto y un aumento exponencial de los hechos victimizantes, entre los cuales está el despojo de tierras, violencia sexual, y homicidios sembraron terror en la región, lo que conllevó a que el solicitante junto con su núcleo familiar, se desplazaran de la zona y dejaran en abandono el predio solicitado en protección.

Frente al caso de análisis de conformidad a las declaraciones rendidas por la solicitante, se determinó que lo acontecido al señor [REDACTED] deviene de los hechos que fueron ocasionados por los grupos armados. En este sentido, al valorar individualmente las declaraciones del solicitante, se puede concluir que son uno de los medios de prueba contemplados en el artículo 165 del Código General del Proceso. La Corte Suprema de Justicia estableció que la versión de la parte también tiene relevancia en cuanto le favorezca. Con relación a posibles motivos que pudiesen afectar la imparcialidad del señor [REDACTED] es necesario mencionar que el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece que "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley". Las declaraciones del solicitante son consistentes, espontáneas, coherentes y útiles para acreditar los hechos victimizantes, pues su calidad de víctima directa de desplazamiento forzado está plenamente demostrada en sus intervenciones, las cuales las realizó bajo la gravedad de juramento y cobijadas bajo el principio de la buena fe, hacen que esta Unidad acoja como ciertas las afirmaciones del solicitante.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor [REDACTED], en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- 1) Informe Técnico Predial – ITP-, realizado por el área catastral de la Dirección Territorial Bogotá con fecha del 09 de junio del 2025 respecto del predio “**EL JORDAN**”, vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000.<sup>20</sup>

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

|                                                             |                                |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Departamento                                                | Arauca                         |
| Municipio                                                   | Arauca                         |
| Vereda/Corregimiento                                        | Manantiales                    |
| Nombre/Dirección del predio                                 | El Jordan                      |
| No. Folio de matrícula inmobiliaria                         | Sin folio de matrícula         |
| Número predial                                              | 810010004000000020008000000000 |
| Tipo de predio                                              | Rural                          |
| Área de predio                                              | 169 hectáreas 3650.0 m2        |
| Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio | Ocupación                      |
| Porcentaje del derecho respecto del predio                  | 62,9%                          |

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor del señor [REDACTED] en calidad de ocupante, respecto del 62,9% del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se

<sup>20</sup> ID DOCUMENTO 6319297 SRTDAF

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>21</sup>, llegando a la siguiente conclusión:

*"En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

*En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.<sup>22</sup>" (Negrilla fuera de texto).*

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

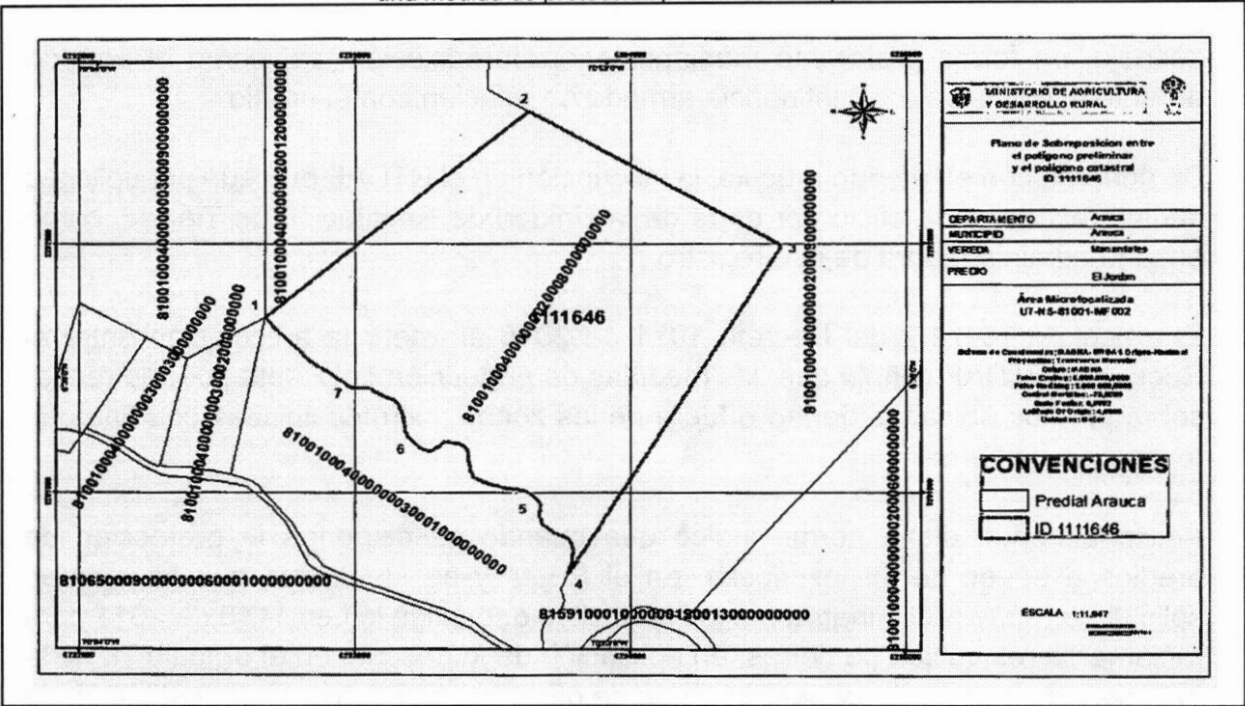
### **Imagen 1. Polígono aproximado del predio objeto de la solicitud**

<sup>21</sup> Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017. Págs. 37-38.

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-549 de 2016.

RU-MO-06  
V3

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”



**Fuente:** Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Bogotá - Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>23</sup>

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015<sup>24</sup> respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

**5. ARTICULACIÓN CON EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (RTDAF)**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de

<sup>23</sup> Informe Técnico Predial – ITP- Dirección Territorial Bogotá, 2025. ID DOCUMENTAL 6319297 SRTDAF

<sup>24</sup> ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

En el caso concreto no se ordenará el inicio oficioso del procedimiento de inscripción en el RTDAF del señor **JOSÉ DEL CARMEN VARGAS PÉREZ** debido a que ya se encuentra en curso una solicitud de Restitución de Tierras bajo el **ID 1105854**.

Por estas razones, en el caso concreto no se ordenará el inicio oficioso del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la inscripción en el Rupta del [REDACTED]

[REDACTED] asociada al **ID 1111646**, respecto del 62,9 % de la cual es titular frente al predio denominado "**EL JORDAN**", vereda **MANANTIALES**, del municipio de **ARAUCA**, en el departamento de **ARAUCA**, sin folio de matrícula y número predial 810010004000000020008000000000, en su calidad de **OCUPANTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

**TERCERO: COMUNICAR** la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RO 01621 del 31 de octubre del 2025: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0927** "Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante", respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

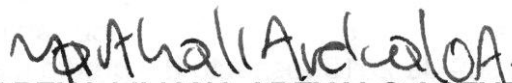
**QUINTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**SEXTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los treinta y uno (31) días, del mes de octubre del 2025.



**MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO**  
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KADM – Profesional jurídica Rupta – Dirección Territorial Bogotá.   
Revisó: Óscar Andrés Alfonso Hernández - Asesor Dirección Territorial Bogotá. 

RU-MO-06  
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2  
Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion